

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL 2019- 00004 DEMANDA DE RECONVENCION
ACUMULADO 2019-00008

Demandante: KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

ANTECEDENTES

1- Este despacho mediante auto del pasado diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) denegó la excepción previa nominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por la demandada Sandra Patricia Martínez Medina, contra la demanda de reconvención presentada por Karen Paola Riveros Fajardo.

2- En el numeral segundo de esa misma providencia se dispuso no continuar con el trámite de la demanda de reconvención interpuesta por Karen Paola Riveros Fajardo en contra de Sandra Patricia Martínez Medina, y en su defecto únicamente se ordenó continuar sustanciando el proceso principal y el acumulado, por tratarse los dos procesos del mismo tema y las mismas partes.

3- Inconformes con la decisión los dos apoderados de las partes interpusieron recursos para que con base en sus argumentos el despacho revoque las ordenes allí proferidas.

4- El apoderado de Karen Paola Riveros Fajardo, invoca recurso de reposición y el subsidio el de apelación, fundando su disenso en que al juez no le está permitido abstenerse de darle trámite a la demanda de reconvención, por el hecho de que aquella prospere o no solo puede definirse en la sentencia que ponga fin a la Litis y no antes, como pretende hacerlo el despacho con la decisión objeto de este recurso.

5- Por su parte el apoderado de la demandante acumulada Sandra Patricia Martínez Medina, interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la excepción previa, fechado el 10 de julio de 2020, con el argumento

de que a pesar de haberse acumulado las dos demandas ninguna de ellas pierde su esencia, por ello considera que existe un proceso en curso y que al presentar la demanda de reconvención surge el fenómeno de que existe una petición idéntica en todos sus aspectos la cual susceptible de atacarse por la excepción contemplada en numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por tal razón solicita que se reponga el auto atacado, para tener probada la excepción de “pleito pendiente” y se archive esa actuación y se condene en costas.

CONSIDERACIONES

1- REPOSICION DE LA DEMANDADA SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ MEDINA

Como se señaló anteriormente este despacho mediante auto del 10 de julio de 2020, denegó la excepción previa propuesta por la demandada Sandra Patricia Martínez Medina, contra la demanda de reconvención presentada por Karen Paola Riveros Fajardo, en razón a que los dos procesos (2019-00004 y 2019-00008) por una misma causa se encuentran acumulados desde el 16 de julio de 2019, en este caso las partes no guardan total coincidencia por no existir idéntica posición procesal, por ello no es posible se configure la excepción planteada, razones por la cuales fue denegada.

Teniendo en cuenta que los argumentos del recurso de reposición planteados por el apoderado de la demandada acumulada Sandra Patricia Martínez Medina, para nada enervan la decisión tomada por este despacho mediante auto del pasado 10 de julio de 2020, en consecuencia, de ello será denegado el aludido recurso de reposición.

Consecuencia de ello y de conformidad a lo normado por el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a Sandra Patricia Martínez Medina y como agencias en derecho se fijará a favor de la parte demandante Karen Paola Riveros Fajardo, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente,

en concordancia a lo dispuesto por acuerdo PSAA-10554 de 2016, del Consejo Superior de la judicatura

2- RECURSO DE REPOSICION DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

En el numeral segundo la providencia fechada el 10 de julio se dispuso no continuar con el trámite del proceso de reconvención que interpuso Karen Paola Riveros Fajardo en contra de Sandra Patricia Martínez Medina, y en su defecto únicamente se ordenó continuar sustanciando el proceso principal y el acumulado, por tratarse los dos procesos del mismo tema y las mismas partes.

El motivo de disenso argüido por el apoderado de la demandante Karen Paola Riveros Fajardo, consiste en que al juez no le está permitido abstenerse de darle trámite a la demanda, por el hecho de que aquella prospere o no solo puede definirse en la sentencia que ponga fin a la Litis y no antes, como lo ordenó el despacho con la decisión objeto de este recurso.

Revisado nuevamente la decisión y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente, los cuales se circunscriben a que al juez no le está permitido abstenerse de darle trámite a la demanda, por el hecho de que aquella prospere o no y tan solo podría definirse en la sentencia que ponga fin al litigio y no antes como pretendía hacerlo el despacho con la decisión objeto de este recurso.

Evaluada las presuntas inconsistencias que fueron avizoradas por el recurrente, surge necesario entrar a atender el llamado, puesto que, si bien es cierto, que el numeral 4 del artículo 101 del C.G.P., dispone que cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra; no es menos cierto, que la excepción previa planteada por la demandada acumulada es “...[P]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...” excepción que no tiene un resultado definido en la norma y además con la particularidad de haber sido denegada la excepción, por ende, mal podría a estas alturas del proceso de reconvención, cuando ya se encuentra admitida¹ y todas las partes a derecho dentro de él, es decir, debidamente notificadas y en vísperas de desarrollar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., que este despacho abstenga de continuar con el trámite de la reconvención propuesta por Karen Paola Riveros Fajardo en contra de Sandra Patricia Martínez Medina, la cual deberá resolverse en la sentencia que ponga fin a la disputa.

Son de tajo las anteriores premisas para enervar el numeral segundo del auto calendado el pasado diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), por ende se revocará tal numeral, para que en su defecto se continúe con el trámite de la demandada de reconvención

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la demandada acumulada Sandra Patricia Martínez Medina, contra el numeral primero del auto calendado el 10 de julio de 2020, conforme a lo motivado.

¹ Auto del 03 de febrero de 2020 admite demanda de reconvención folio 13.

Segundo: CONDENAR en costas a Sandra Patricia Martínez Medina, de conformidad a lo normado por el artículo 365 del C.G.P., y como agencias en derecho se fijará a favor de la parte demandante Karen Paola Riveros Fajardo, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en concordancia a lo dispuesto por Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura.

Tercero: REVOCAR el numeral segundo del auto calendado el 10 de julio de 2020, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso de reconvención propuesto por Karen Paola Riveros Fajardo en contra de Sandra Patricia Martínez Medina, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f2214d39445d59b27eaea7b275ff619f5d4dbeb4e74353325b61d20620a4
cb**

Documento generado en 21/09/2020 09:09:23 a.m.